

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

VISTOS:

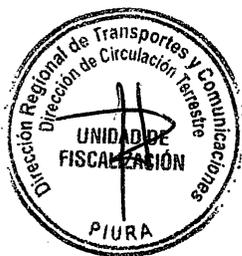
Acta de Control N° 001002-2018 de fecha 06 de setiembre del 2018; Informe N° 078-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 06 de setiembre del 2018; Oficio de notificación N° 812-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 10393 de fecha 22 de octubre del 2018; Informe N° 0661-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2019 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 06 de setiembre del 2018 a horas 09:00 mediante la imposición del **Acta de Control N° 001002-2018**, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **CRUCE DE LA CUADRA 8 CON GUARDIA CIVIL** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P1R-664**, vehículo de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL** conducido por el señor **DUGLAS RAUL ALCANTARA SAAVEDRA** con Licencia de Conducir N° **B-03379787** de Clase A y Categoría IIIc PROFESIONAL, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.10** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular de **SUNARP** que obra en folios doce (12), el vehículo de placa de rodaje N° **P1R-664** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL**, misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0978-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016 mediante la cual se le otorgo autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo por el plazo de diez (10) años. Asimismo, es preciso señalar que en folios tres (03) y cuatro (04) obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000216, otorgado al vehículo de placa de rodaje P1R-664, así también, en folios cinco (05) obra copia del Certificado de Habilitación de Conductor otorgado al señor **DUGLAS RAUL ALCANTARA SAAVEDRA**.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: **"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"**, esta Entidad ha procedido a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL** mediante el Oficio N° 812-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018, siendo recepcionado el día 26 de setiembre del 2018, por el señor **MARCO ANTONIO VALDIVIEZO GARCIA** identificado con DNI N° 80274051, **DESPACHADOR** de la empresa, conforme se aprecia en el cargo de notificación que obra en folios dieciséis (16);



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

otorgándole un plazo mínimo de (05) días y un máximo de (30) días calendarios a fin de que cumpla con demostrar, subsanar o corregir el incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 001002-2018 de fecha 06 de setiembre del 2018, referido al incumplimiento **CÓDIGO C.4.b) 42.1.10** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; concerniente a *"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"*; o demostrar que no ha incurrido en dicho incumplimiento.

Que, en fecha 22 de octubre del 2018, el señor **LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL** presenta Escrito de registro N° 10393 demostrando corrección de incumplimiento y solicita no inicio de procedimiento sancionador, para lo cual indica lo siguiente: *"(...) dentro del plazo legal presento los medios probatorios y alegatos que demuestran la corrección y subsanación del incumplimiento de la obligación contenida en el C.4 b) 42.1.10 del RNAT, imputado en el Acta de Control N° 001002-2018, al presentar lo siguiente: a) Copia del escrito del Recurso de Queja presentado ante el Tribunal Constitucional con finalidad que se revise nuestro recurso de agravio constitucional y que se conserven los efectos de la Resolución Judicial N° 09 de fecha 22 de enero del 2018, que declara FUNDADA nuestra demanda de Cumplimiento de la Autorización N° 16-2013 que nos autoriza el ingreso al terminal de Castilla, asimismo, tal recurso en la vía constitucional, permite la conservación de la medida cautelar, emitida en la resolución N° 03 de fecha 20 de marzo del 2018, en el expediente N° 00063-2017, por lo cual se demuestra que, legalmente, tenemos derecho de usar el terminal para el embarque y desembarque (...)"*.

Que, respecto al descargo presentado por el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL**, es de referir que, la Resolución Judicial N° 09 que DECLARA FUNDADA la medida cautelar es del día 22 de enero del 2018, siendo ésta de fecha anterior a la de la imposición del Acta de Control N° 001002-2018 (06/09/2018), aunado a ello, habiendo hecho la respectiva verificación del expediente 00063-2017 de la medida cautelar en el sistema del Poder Judicial, se ha tomado conocimiento que la referida medida ha sido cancelada mediante la Resolución N° 07 de fecha 28 de setiembre del 2018, archivándose definitivamente los autos, motivo por el cual, la empresa en mención no ha subsanado el incumplimiento CODIGO C.4 b) numeral 42.1.10.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL**, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento atribuido y tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala *"Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"*; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.10** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a *"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"*, incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

servicio de transporte especial de personas.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas detalladas en la presente Sección**" y que el numeral 113.4.2 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: "No se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA: DIRECTO PIURA - CHULUCANAS.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al CÓDIGO CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.10 del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como GRAVE, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre; conforme a los considerandos de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA: DIRECTO PIURA - CHULUCANAS a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.**

**ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL en su domicilio sito en CASERIO KM. 50, MZ. B, LOTE 269 - CHULUCANAS-MORROPON-PIURA; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama García**  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568